



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2026-03997**
 REMITENTE: CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
 RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
 FECHA RECEPCIÓN: 10/03/2026 10:54
 NRO DOCUMENTO: CC-SG-2026-534
 TOTAL DOCUMENTOS: 11 FOJAS
 INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Quito D.M., 09 marzo de 2026

Oficio No. CC-SG-2026-534

Señor
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
 Presente.-

Revise el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.fuconjudicial.gob>

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito la sentencia de 05 de febrero de 2026 y el voto concurrente emitidos en la acción pública de inconstitucionalidad 78-23-IN, presentada por María Dolores Miño Buitrón y Galo Ortega Criollo. El documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador.[1]

Atentamente,

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Adjunto: lo indicado
 CCA/ecc

Anexos:
 SENTENCIA
 RAZÓN DE SUSCRIPCIÓN DE SENTENCIA - 78-23-IN

[1] <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

CASO 78-23-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 78-23-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del artículo 329, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece una prohibición absoluta para que las personas interdictas ejerzan la abogacía.

En el análisis de fondo, se determinó a través del test de proporcionalidad, que la norma impugnada vulnera el derecho al trabajo al impedirse al profesional del derecho declarado en interdicción por insolvencia fortuita, ejerza su profesión para generar sus propios recursos de subsistencia y el pago de sus deudas.

En consecuencia, este Organismo aceptó parcialmente la acción y declaró la inconstitucionalidad del artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y emite sentencia aditiva, disponiendo que la norma se leerá en el siguiente sentido:

“Art. 329.- Impedimentos para ejercer la abogacía. - Además, no pueden ejercer la abogacía: (...) 3. *Los interdictos, excepto los profesionales del derecho declarados en interdicción por insolvencia fortuita*”.

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de septiembre de 2023, Galo Wladimir Ortega Criollo y María Dolores Miño Buitrón (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra del artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial 544 de 09 de marzo de 2009 (“**norma impugnada**”).
2. Mediante auto de 10 de noviembre de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción incoada y ordenó: (i) correr traslado a la Asamblea Nacional del Ecuador, presidente de la República y el Procurador General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada, (ii) requerir a la Asamblea Nacional del Ecuador el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la disposición impugnada; y (iii) poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación del resumen completo y fidedigno de

la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.¹

3. El 11 de diciembre de 2023, la Presidencia de la República del Ecuador (“**Presidencia**”) contestó al auto anterior señalando casilleros judiciales para futuras notificaciones. Asimismo, el 08 de enero de 2024, el presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, remitió su informe de descargo y, señaló casilleros para futuras notificaciones.
4. El 01 de febrero de 2024, Galo Wladimir Ortega Criollo solicitó a este Organismo que se dicte medida cautelar de suspensión de la norma impugnada y, “disponga que el Juez de la Unidad Judicial Civil de Loja que conoce del proceso 11333-2012-0599 que, por concurso de acreedores se sigue en mi contra, suspenda la prosecución del trámite de dicho proceso hasta que la Corte Constitucional dicte sentencia [...]”.
5. El 18 de marzo de 2025, como consecuencia del proceso de renovación parcial de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de causas. En tal virtud, se designó al juez constitucional José Luis Terán Suárez como ponente de la presente causa.
6. El 15 de enero de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, negó la petición del accionante señalada en el párrafo 4 y dispuso a las partes procesales señalen casilleros judiciales para futuras notificaciones y actualicen sus informes dentro del término de tres días.²

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 letra d) y 98 de la LOGJCC.

¹ Conformado por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y los ex jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín. Dicha actuación se notificó a las partes procesales el 6 de diciembre de 2023.

² En la referida providencia, el juez sustanciador indicó que, “8.2. En relación a la petición de fecha 1 de febrero de 2024, [...] que se refiere a la solicitud de medida cautelar de suspensión del proceso judicial número 11333-2012-0599, se la niega por improcedente. Conforme se corrobora mediante auto de 10 de noviembre de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional resolvió ADMITIR la acción pública de inconstitucionalidad 78-23-IN, y NEGÓ la solicitud de suspensión provisional de la norma. Por tanto, se observa que precluyó la oportunidad del accionante de solicitar la suspensión de la norma conforme lo determinado en el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

3. Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda

8. La presente acción pública de constitucionalidad fue propuesta en contra del artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009 (“**norma impugnada**”), la misma que prescribe:

Art. 329.- Impedimentos para ejercer la abogacía. - Además, **no pueden ejercer la abogacía:**

[...] 3. **Los interdictos;** (énfasis añadido).

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. Los accionantes sustentan que la norma impugnada vulnera los derechos constitucionales a desarrollar actividades económicas (artículo 66.15 CRE); al ejercicio de una vida digna (artículo 66.2 CRE); al trabajo (artículos 33 y 325 CRE); la garantía procesal de proporción entre sanción e infracción (artículo 76.3 CRE); y a la igualdad y no discriminación (artículo 11.2 CRE).
10. En primer lugar, los accionantes afirman que la norma impugnada establece un trato diferenciado injustificado y perjudicial contra los abogados y abogadas declarados en interdicción, particularmente por insolvencia, con el artículo 11.2 de la Constitución, y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos (“CADH”),³ así como la Opinión Consultiva OC18/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”).
11. Más adelante, señalan que esta diferencia no es objetiva ni razonable, pues la interdicción por insolvencia no implica disminución de las capacidades intelectuales, éticas o técnicas para ejercer la abogacía, sino únicamente limita la capacidad de la persona para administrar sus bienes. En consecuencia, la prohibición legal no guarda relación directa con la finalidad de proteger a los usuarios del servicio jurídico, configurándose una discriminación normativa al impedir a este grupo específico el ejercicio de su actividad profesional, sin que exista una justificación constitucional suficiente.

³ CADH, “Art. 1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Art. 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

12. Los accionantes argumentan que existe comparabilidad entre abogados en libre ejercicio y otros profesionales que también ejercen de manera autónoma (médicos, arquitectos, contadores), quienes, aun encontrándose en interdicción civil, no tienen prohibido ejercer su profesión. Sin embargo, únicamente a los abogados se les impone una prohibición absoluta de ejercer, lo cual genera un trato diferenciado basado exclusivamente en la condición profesional, categoría que puede subsumirse en la cláusula abierta de “cualquier otra condición social” prevista en el artículo 11.2 de la Constitución.
13. Por otro lado, la demanda sostiene que la prohibición absoluta de ejercer la abogacía impuesta a las personas declaradas en interdicción vulnera el derecho a una vida digna, reconocido en el artículo 66.2 de la Constitución, en tanto impide el acceso a medios de subsistencia compatibles con la formación, experiencia y vocación profesional de los abogados afectados. Se argumenta que la interdicción por insolvencia no tiene como finalidad impedir que la persona trabaje, sino limitar la administración de sus bienes. De hecho, el propio ordenamiento jurídico reconoce que el fallido puede disponer de recursos para su congrua subsistencia y la de su familia. La norma impugnada, al impedir el ejercicio profesional, desnaturaliza los efectos de la interdicción y priva al interdicto de la posibilidad real de generar ingresos lícitos para sostener su vida y la de su núcleo familiar.
14. La demanda enfatiza que esta afectación no recae únicamente sobre la persona declarada en interdicción, sino que se extiende a su familia, comprometiendo condiciones materiales mínimas de existencia y colocando a los afectados en una situación de vulnerabilidad incompatible con la dignidad humana, lo cual resulta contrario a los estándares constitucionales e internacionales sobre derechos económicos y sociales.
15. En cuanto al derecho al trabajo, se afirma que se lo vulnera cuando se priva injustificadamente a los abogados interdictos por insolvencia de la posibilidad de ejercer una actividad lícita libremente escogida. La demanda argumenta que el derecho al trabajo debe entenderse en su sentido amplio, incluyendo el trabajo autónomo y el libre ejercicio profesional. En este contexto, la interdicción por insolvencia no constituye una causa legítima para impedir el ejercicio de la abogacía, ya que no afecta la capacidad intelectual, técnica o ética del profesional, ni guarda relación directa con el desempeño de actividades jurídicas que no impliquen administración de bienes.
16. Asimismo, se sostiene que la prohibición absoluta impuesta por la norma impide a los abogados generar ingresos para pagar progresivamente sus deudas, lo cual contradice la lógica misma del régimen de insolvencia y convierte la interdicción en una sanción

de carácter indefinido o perpetuo, incompatible con el contenido esencial del derecho al trabajo y con el principio de rehabilitación del deudor.

17. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, los accionantes manifiestan que la norma impugnada vulnera el principio de proporcionalidad, en tanto establece una restricción absoluta, general e indiferenciada del ejercicio profesional de los abogados declarados en interdicción, sin distinguir entre las distintas causales de interdicción ni entre las diversas modalidades del ejercicio de la abogacía.
18. En relación con el fin legítimo, se reconoce que el legislador podría buscar garantizar un adecuado ejercicio de la abogacía y proteger los intereses de los clientes. Sin embargo, se sostiene que la medida no es idónea respecto de los abogados interdictos únicamente para administrar bienes, pues dicha condición no afecta su capacidad para ejercer defensa técnica o patrocinio. Respecto de la necesidad, la demanda señala que existen medidas menos lesivas para alcanzar el mismo fin, como limitar únicamente aquellos actos profesionales que impliquen administración de bienes o manejo de recursos de terceros, sin prohibir de manera total el ejercicio profesional.
19. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se argumenta que el sacrificio impuesto a los derechos al trabajo, a la igualdad y a la vida digna es manifiestamente superior al beneficio que la medida produce, generando consecuencias excesivas, desmedidas y contrarias a la finalidad de la interdicción por insolvencia, lo que torna a la norma incompatible con la Constitución.
20. Con lo antes expuesto, los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por el fondo de la norma impugnada.

4.2. Argumentos de la Presidencia de la República

21. La Presidencia señala que los accionantes se encuentran facultados para cuestionar la constitucionalidad de las disposiciones normativas dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, pero a su vez tiene la carga de fundamentar y acreditar las inconstitucionalidades que invoca, con el fin de desvirtuar tanto la presunción de constitucionalidad como el principio *in dubio pro legislatore*. En consecuencia, la Presidencia indica que, la decisión que adopte la Corte Constitucional, deberá estar debidamente motivada lo que permitirá reforzar y asegurar la efectiva vigencia de los derechos de los accionantes.

4.3. Argumentos de la Asamblea Nacional

22. La Asamblea Nacional sostiene que la norma impugnada fue expedida en ejercicio legítimo de la potestad legislativa que la Constitución le atribuye, dentro del marco del Estado constitucional de derechos y justicia, y que dicho cuerpo normativo desarrolla la estructura, atribuciones y deberes de la Función Judicial conforme a la Constitución. En ese sentido, afirma que las disposiciones constitucionales requieren intermediación legislativa para su operatividad y que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, por lo que el control abstracto debe orientarse a preservar la coherencia, armonía y compatibilidad del sistema jurídico, evitando afectaciones innecesarias a la seguridad jurídica
23. Finalmente, la Asamblea invoca los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad —en particular, el control integral, la permanencia del ordenamiento jurídico, el principio *in dubio pro legislatore*, la declaratoria de inconstitucionalidad como última ratio y la unidad normativa— para sostener que, ante la duda, debe preferirse la conservación de la norma en el ordenamiento jurídico y solo declararse su inconstitucionalidad cuando exista una contradicción clara e insalvable con la Constitución. De manera subsidiaria, solicita que, de estimarse necesario, la Corte aplique la técnica de modulación de efectos antes que una expulsión total de la disposición impugnada.

5. Planteamiento y formulación del problema jurídico

24. Conforme lo descrito en los párrafos anteriores, los accionantes sustentan que la norma impugnada vulnera derechos constitucionales del profesional del derecho a desarrollar actividades económicas, una vida digna, al trabajo, la garantía procesal de proporcionalidad y, a la igualdad y no discriminación en relación a la interdicción civil por insolvencia.
25. Al observarse que el núcleo central de la argumentación se ciñe en la interdicción por insolvencia dentro de un escenario donde los derechos constitucionales a desarrollar actividades económicas, una vida digna, al trabajo y, la garantía procesal de proporcionalidad de los profesionales del derecho al realizar sus actividades económicas, presuntamente se vulneran. Este Organismo considera adecuado reconducir los cargos propuestos en relación al derecho al trabajo, al impedirse al profesional de la abogacía declarado en interdicción por insolvencia genere sus propios recursos para su subsistencia y el pago de sus deudas. En consecuencia, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera la norma impugnada el derecho al trabajo, al impedirse al profesional del derecho declarado en interdicción por insolvencia que ejerza su profesión para generar sus propios recursos de subsistencia y el pago de sus deudas?

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿Vulnera la norma impugnada el derecho al trabajo, al impedirse al profesional del derecho declarado en interdicción por insolvencia que, ejerza su profesión para generar sus propios recursos de subsistencia y el pago de sus deudas?

26. Para abordar el tema de análisis, es necesario aclarar que la interdicción constituye una institución jurídica destinada a la protección de las personas que carecen de aptitud legal para administrar sus bienes o ejercer determinados actos, en los casos expresamente previstos por la ley.⁴
27. Según el artículo 417 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), la insolvencia se clasifica en tres tipos: *i) insolvencia fortuita*: proviene de casos fortuitos o fuerza mayor (eventos imprevistos e irresistibles, como desastres naturales o crisis externas) que impiden al deudor cumplir sus obligaciones a pesar de haber actuado con prudencia; *ii) insolvencia culpable*: ocasionada por una conducta imprudente, negligente o disipada del deudor (por ejemplo, gastos excesivos, falta de contabilidad o riesgos injustificados); *iii) insolvencia fraudulenta*: aquella en la que el deudor realiza actos maliciosos para ocultar bienes o simular deudas con el fin de perjudicar a sus acreedores. Esta última categoría tiene, además, implicaciones punitivas bajo el Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).⁵

⁴ Código Civil, Registro Oficial 46, 24 de junio de 2005. “Art. 1462.- Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces”.

“Art. 1463. [...] Son también incapaces los menores adultos, *los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes*, y las personas jurídicas. *Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.*”

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos” (énfasis añadido).

El Código Civil ecuatoriano regula esta figura a partir del régimen general de la capacidad e incapacidad de ejercicio, así como de manera específica respecto de las personas que padecen demencia u otras causas que afectan de forma habitual el uso de la razón, disponiendo su sujeción a curaduría y la restricción para celebrar válidamente actos jurídicos sin la intervención del curador. Los actos celebrados por personas legalmente incapaces pueden ser objeto de nulidad conforme a las reglas generales previstas en dicho cuerpo normativo.

⁵ COGEP, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015. Última reforma: Registro Oficial 23, 22 de septiembre de 2025. “Art. 417.- Clases de insolvencia. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Es fortuita la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; es culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada de la o del deudor; y es fraudulenta aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores”.

COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014. Última reforma: Registro Oficial 56, 10 de junio de 2025. Artículos 205, 206, 207 y 208.

28. Por otro lado, para abordar el derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de la Constitución, que dice:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. *El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado* (énfasis añadido).

29. Y, el artículo 325 de la Constitución que señala “[e]l Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. Este Organismo, ha expresado que se “[...] reconoce el derecho de los trabajadores a desempeñar un trabajo libremente escogido o aceptado, así como las obligaciones de respeto y garantía de aquello para el Estado” (énfasis añadido).⁶
30. En el presente caso, los accionantes sostienen que se vulnera el derecho al trabajo cuando se impide injustificadamente a las abogadas y abogados interdictos por insolvencia ejercer una actividad lícita y libremente escogida, pues dicho derecho comprende también el trabajo autónomo y el libre ejercicio profesional. Afirman que la interdicción por insolvencia no afecta las capacidades intelectuales, técnicas o éticas de la abogada y abogado ni guarda relación con el desempeño de actividades jurídicas que no implican administración de bienes, por lo que no constituye una causa razonable para impedir el ejercicio de la profesión. Además, esta prohibición absoluta, les impide generar ingresos para satisfacer progresivamente sus deudas, contradice la lógica del régimen de insolvencia y convierte la interdicción en una sanción indefinida o perpetua, incompatible con el contenido esencial del derecho al trabajo y con el principio de rehabilitación del deudor.
31. Este Organismo observa que, la norma impugnada establece una prohibición absoluta para que todo profesional del derecho declarado en interdicción por insolvencia ejerza la abogacía, sin distinguir la causa de la interdicción. Es decir, la norma impugnada no diferencia la causa u origen de la interdicción, esto es, si la prohibición aplica por igual a los interdictos declarados por insolvencia fortuita, de quienes se les ha declarado insolventes por motivos culpables o fraudulentos, pues partiendo de esto, se trata de situaciones jurídicas sustancialmente distintas.
32. En este contexto, le corresponde a esta Corte determinar si la medida identificada en la norma impugnada es proporcional y por lo mismo, no vulnera el derecho al trabajo.

⁶ CCE, sentencia 89-21-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 54.

Para el efecto, se procederá a examinar a partir del test de proporcionalidad en sus cuatro elementos señalados en el artículo 3 número 2 de la LOGJCC: (i) fin constitucionalmente válido; (ii) idoneidad; (iii) necesidad; y (iv) proporcionalidad.⁷

33. Sobre el *fin constitucionalmente válido*,⁸ este Organismo observa que la norma impugnada asegura un ejercicio ético, probo, idóneo y responsable de la abogacía, en virtud del rol social y noble que cumple esta profesión. Es por ello que debe observarse que, la interdicción por insolvencia -indistintamente sea fortuita, culpable o fraudulenta— implica un deber de responsabilidad previsto en el artículo 83 numeral 12 de la Constitución y también se relaciona por una presunta falta de diligencia en la gestión de sus propios negocios, que son indicativos de una idoneidad y ética exigidas para el ejercicio profesional.⁹
34. La profesión de abogacía se relaciona con el acceso a la justicia como componente de la tutela judicial efectiva, lo cual prevé una asesoría, patrocinio y ejercicio ético, probo, responsable y confiable de la abogacía, en tanto se vincula con el deber de actuar con responsabilidad en los actos públicos y privados, asimismo, este Organismo considera oportuno mencionar el principio de buena fe y lealtad procesal, del mismo cuerpo legal que exige de las abogadas y abogados “[u]na conducta de respeto recíproco e *intervención ética*, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad” (énfasis añadido).¹⁰

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009. Última reforma, Registro Oficial 554, 9 de octubre de 2024. “Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente”.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: “2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

⁸ CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 31. “Esto implica que, para que una medida persiga un fin constitucionalmente válido, debe tener como horizonte el cumplimiento de un objetivo previsto en la Constitución o que busque proteger derechos constitucionales (CCE, sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 43; sentencia 7-15-IN/21, 7 de abril de 2021, párr. 32 y sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 112)”.

⁹ CRE, “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 12. *Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética*” (énfasis añadido).

¹⁰ COFJ, “Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal. - En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e *intervención ética*, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba

35. Por ello, el sistema de justicia descansa en la probidad de quienes intervienen en él, por eso nace la adopción de medidas orientadas a preservar la confianza pública que adquiere especial relevancia.
36. En relación con el parámetro de *idoneidad*, esta Magistratura ha señalado que “este implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir con el fin constitucional. En consecuencia, una medida no es idónea si es que no contribuye a forma alguna al fin constitucional”.¹¹ Conforme lo indicado en el párrafo 31 de esta sentencia, se identifica que la norma impugnada no diferencia la insolvencia fortuita de aquellas calificadas como culpables o fraudulentas, la norma asigna un tratamiento similar a supuestos fácticos y éticos distintos.
37. En los supuestos de *insolvencia culpable* derivada de la imprudencia o negligencia en el manejo de sus propios bienes, la medida resulta idónea, pues este tipo de insolvencia puede revelar deficiencias relevantes en la debida diligencia, orden y responsabilidad en la gestión de negocios.
38. Asimismo, la *insolvencia fraudulenta* presenta una vinculación aún más intensa con el fin constitucional, al estar caracterizada por graves indicios de dolo y por conductas dirigidas a frustrar el cumplimiento de obligaciones legítimas —como la simulación, ocultamiento, disimulo o desviación de bienes—, lo cual impacta directamente en la confianza que la ciudadanía deposita en el abogado para la gestión de derechos e intereses ajenos. En este escenario, la prohibición de ejercer la abogacía derivada de la interdicción sí es razonable como medio para proteger la integridad del sistema de justicia y la legítima confianza pública; por consiguiente, en estos supuestos la medida satisface con claridad el parámetro de idoneidad. En este mismo sentido, este Organismo observa que los numerales 1 y 4 de la misma norma impugnada prevé un régimen propio de prohibición para estos supuestos.¹²
39. Es así que, las figuras de insolvencia culpable y fraudulenta, son idóneas en tanto se

deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”

¹¹ CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 32; sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 45; sentencia 7-15-IN/21, 7 de abril de 2021, párr. 35; sentencia 025-16-SIN-CC, caso 00047-14-IN, 6 de abril de 2016, p. 12 y sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 114. “Sobre el análisis de la idoneidad de la medida, este Organismo ha sostenido que “corresponde determinar su eficacia respecto al cumplimiento del fin [constitucionalmente válido] perseguido”. Es decir, se verificará si la medida es idónea para la satisfacción de dicho fin”.

¹² COFJ, “Art. Art. 329.- Impedimentos para ejercer la abogacía. - Además, no pueden ejercer la abogacía: [...] 2. Los que han sido inhabilitados para ejercer la abogacía por sentencia judicial en firme por el tiempo de la condena; [...] 4. Los condenados por sentencia ejecutoriada a pena de prisión o reclusión, durante el tiempo de la condena”.

orientan en prevenir riesgos concretos derivados de conductas que afectan la confianza y la seguridad patrimonial de terceros.

40. En el caso de las abogadas y abogados declarados en *interdicción por insolvencia fortuita*, la restricción no es idónea, porque dicha insolvencia proviene de casos fortuitos o fuerza mayor (hechos imprevistos e irresistibles) y no evidencia por sí misma falta de probidad, irresponsabilidad ni incapacidad técnica para patrocinar, por tanto, no existe una conexión real entre esa condición patrimonial y el fin de garantizar un ejercicio “ético, probo e idóneo” de la profesión. En consecuencia, una prohibición absoluta resulta injustificada y vulnera el derecho al trabajo, al impedir que la abogada y el abogado generen ingresos lícitos para su subsistencia y para pagar progresivamente sus deudas, razón por la cual se verifica el incumplimiento del requisito de idoneidad, por lo que no correspondería que la Corte continúe con el test y verifique los demás criterios (necesidad y proporcionalidad); empero, a efectos de reforzar el presente análisis, se procederá a analizar los siguientes subprincipios.¹³
41. Pasando al análisis de la *necesidad* de la medida,¹⁴ los accionantes argumentan que existen medidas alternativas menos lesivas que permiten precautelar el fin constitucional perseguido sin anular el núcleo esencial del derecho al trabajo. Entre tales medidas se encuentran: la limitación de actos de representación que involucren la administración de bienes de terceros; la implementación de mecanismos de rendición de cuentas o control patrimonial supervisados por el curador o síndico; o el establecimiento de restricciones específicas según las particularidades de cada caso, sin que ello comporte una inhabilitación absoluta para el ejercicio de la abogacía. Estas particularidades debieron ser observadas por el órgano legislativo al momento de la promulgación de la norma, a fin de evitar una inhabilitación absoluta carente de justificación constitucional.
42. De lo anterior, esta Corte recuerda que este subprincipio exige verificar si la medida restrictiva resulta necesaria para alcanzar el fin constitucionalmente válido, o si existen alternativas igualmente eficaces, pero menos lesivas para asegurar el derecho al trabajo. Bajo esta lógica, corresponde analizar la necesidad de mantener la prohibición en atención al tipo de insolvencia que dio lugar a la interdicción.
43. En efecto, tratándose de *insolvencia fortuita*, al provenir de eventos imprevistos o fuerza mayor, la prohibición absoluta de ejercer la abogacía no es necesaria para

¹³ CCE, sentencia 61-18-IN/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 59.

¹⁴ CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 33; sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 47; sentencia 025-16-SIN-CC, caso 00047-14-IN, 6 de abril de 2016, p. 12 y sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 116. “En cuanto a la necesidad, la Corte ha indicado que se debe verificar que la medida adoptada sea la menos restrictiva para el ejercicio del derecho y que siga siendo igualmente idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido”.

resguardar la confianza pública ni la ética profesional, pues el supuesto de hecho no revela —por sí mismo— falta de probidad o irresponsabilidad en los negocios.

44. Este Organismo constata que existen *medidas menos gravosas* que permiten preservar el fin perseguido sin sacrificar el contenido esencial del derecho al trabajo; permitiéndoles generar ingresos para su subsistencia y mínimo vital, así tenemos, por ejemplo: 1) las procuraciones judiciales pueden contener una cláusula especial para que la abogada o abogado pueda allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella;¹⁵ 2) procesos voluntarios de rendición de cuentas, inventarios, autorización de bienes sometidas a guarda y el otorgamiento de autorizaciones o licencias.¹⁶
45. Al contrario, en los casos de *insolvencia culpable* —asociada con la imprudencia, negligencia o conducta disipada— y *fraudulenta* —vinculada a actos dolosos orientados a perjudicar a terceros—, la restricción resulta *necesaria*, en tanto protege de manera más intensa bienes constitucionales como la integridad del sistema de justicia y la confianza pública depositada en quienes ejercen defensa técnica y patrocinio judicial.
46. Finalmente, en el *examen de proporcionalidad en sentido estricto*, corresponde ponderar si el grado de satisfacción del fin constitucionalmente válido perseguido por

¹⁵ COGEP, “Art. 43.- Facultades. (Sustituido por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). - El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella”.

¹⁶ *Ibid.*, “Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: [...] 2. *Rendición de cuentas*. [...] 4. *Inventario*, en los casos previstos en este capítulo. [...] 6. *Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda*.”

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección *los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción*” (énfasis añadido).

En el ordenamiento jurídico existen mecanismos menos lesivos que permiten proteger el patrimonio del deudor y los derechos de sus acreedores sin imponer una prohibición absoluta para el ejercicio profesional. En efecto, el Código Civil contempla la interdicción como institución orientada a limitar la libre administración de bienes y prevé, como medida principal, la designación de curador legítimo o dativo, con el objeto de sujetar determinados actos patrimoniales a representación o control judicial; esquema que permite alcanzar finalidades de tutela patrimonial sin suprimir de forma total el derecho al trabajo (Código Civil, art. 463). Asimismo, se prevé la posibilidad de decretar interdicción provisional, así como reglas de publicidad registral de la declaratoria, con el fin de advertir a terceros y prevenir afectaciones a acreedores, sin necesidad de impedir de manera absoluta el ejercicio de actividades profesionales (Código Civil, arts. 467 y 468).

la norma impugnada compensa la intensidad de la afectación al derecho al trabajo.¹⁷ Al respecto, este Organismo advierte que la prohibición de ejercer la abogacía impuesta a quienes han sido declarados en *interdicción por insolvencia fortuita* genera una restricción desproporcionada, pues priva a la persona afectada de la posibilidad de obtener ingresos lícitos precisamente destinados a sanear sus obligaciones crediticias y a garantizar su mínimo vital.

47. Esta consecuencia resulta incoherente con la propia finalidad de la interdicción por insolvencia, que no persigue un reproche ético o disciplinario, sino la protección patrimonial frente a una situación económica sobrevenida y no imputable a una conducta dolosa o negligente del deudor. En ese sentido, lejos de contribuir a la superación de la insolvencia, la medida impugnada tiende a perpetuarla de manera indefinida, intensificando la vulneración del derecho al trabajo sin que el beneficio obtenido alcance una justificación constitucional suficiente para compensar tal sacrificio. En consecuencia, se configura una afectación desproporcionada al derecho al trabajo, al no existir una justificación razonable, necesaria ni estrictamente proporcional que legitime la prohibición absoluta del ejercicio profesional en estos supuestos.
48. La Corte concluye que la prohibición absoluta contenida en el artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, al aplicarse de manera indiferenciada a toda persona interdicta únicamente en causas de insolvencia, constituye una forma de detrimento del derecho constitucional al trabajo sin observarse una justificación objetiva, razonable y proporcional en el caso de la interdicción por insolvencia fortuita.
49. En consecuencia, la prohibición de ejercer la abogacía en los casos de interdicción por insolvencia fortuita configura una vulneración al derecho al trabajo reconocidos en los artículos 33 y 325 de la Constitución.

7. Efectos de la inconstitucionalidad

50. En atención a la naturaleza de la vulneración constatada —esto es, la configuración normativa de una prohibición absoluta y no diferenciada en la interdicción fortuita que desconoce el derecho al trabajo, esta Corte considera que la expulsión total de la disposición impugnada del ordenamiento jurídico no resulta necesaria.¹⁸

¹⁷ CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 35; sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 50. “El análisis de proporcionalidad en estricto sentido implica valorar si el beneficio que alcanza la medida es superior al costo que apareja, en términos de retroceso o disminución en el ámbito de protección de un derecho”.

¹⁸ LOGJCC, “Art. 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas

51. La inconstitucionalidad identificada radica en su aplicación a todos los supuestos de interdicción por insolvencia, sin distinguir entre insolvencia fortuita, culpable o fraudulenta. En este contexto, una constitucionalidad aditiva permite preservar la finalidad legítima de la norma —garantizar un ejercicio idóneo y responsable de la abogacía—, sin afectar de manera desproporcionada los derechos fundamentales de quienes han sido declarados interdictos por insolvencia fortuita.
52. En tal virtud, esta Magistratura precisa que la disposición impugnada resulta incompatible con la Constitución cuando se aplica en los supuestos de interdicción por insolvencia fortuita, en los cuales no se supera el test de proporcionalidad desarrollados en esta sentencia. En contraste, este Organismo reconoce que la prohibición en los casos de insolvencia culpable o fraudulenta tienen una justificación constitucional en la protección de la administración de justicia, la confianza pública y los intereses patrimoniales de terceros.
53. Esta constitucionalidad aditiva de la norma impugnada no altera ni limita las prohibiciones expresamente previstas en otros numerales del artículo 329 del Código Orgánico de la Función Judicial, en particular aquellas relacionadas con condenas penales ejecutoriadas o sanciones que impliquen suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional.
54. Finalmente, la presente sentencia tiene efectos *erga omnes* y resulta vinculante para todas las autoridades administrativas y judiciales, quienes deberán aplicarla de manera inmediata, exclusivamente en los procesos en trámite, actuaciones posteriores a la expedición de esta sentencia y en los casos futuros, sin afectar situaciones jurídicas consolidadas, asegurando que las personas declaradas interdictas por insolvencia fortuita no sean impedidas de ejercer la abogacía por dicha sola circunstancia o condición.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad 78-23-IN.

constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico. - El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico”.

2. **Declarar** la inconstitucionalidad parcial del artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto impone una prohibición absoluta e indiferenciada a los profesionales del derecho declarados en interdicción por insolvencia fortuita.
3. En consecuencia, emitir sentencia aditiva, disponiendo que la norma impugnada debe leerse en el siguiente sentido:

“Art. 329.- Impedimentos para ejercer la abogacía. - Además, no pueden ejercer la abogacía: (...) **3. Los interdictos, excepto los profesionales del derecho declarados en interdicción por insolvencia fortuita**”.

4. **Disponer** al Consejo de la Judicatura la difusión por el plazo de seis meses de la presente sentencia en los correos institucionales de las juezas y jueces de la Función Judicial y profesionales del derecho en libre ejercicio que se hayan inscrito en la Foro de Abogados y/o Escuela de la Función Judicial.
5. **Notifíquese** y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 78-23-IN/26

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Coincido con la decisión adoptada por la mayoría en la sentencia 78-23-IN/26, en cuanto declara la inconstitucionalidad parcial del artículo 329 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispone una modulación aditiva que excluye del impedimento para ejercer la abogacía a los profesionales del derecho declarados en interdicción por insolvencia fortuita. No obstante, estimo necesario formular precisiones adicionales respecto del razonamiento constitucional que sustenta dicha modulación.
2. En esta ocasión, la sentencia de mayoría aceptó parcialmente la acción al considerar que la prohibición absoluta impuesta a las personas interdictas resulta incompatible con el derecho al trabajo cuando se aplica a quienes han sido declarados en interdicción por insolvencia fortuita, en tanto ese supuesto no revelaría falta de probidad, irresponsabilidad o incapacidad técnica para el ejercicio de la abogacía. En consecuencia, el Pleno dispuso una lectura aditiva de la norma y permitió que los profesionales del derecho declarados en interdicción por insolvencia fortuita puedan ejercer su profesión.
3. Aunque comparto el resultado alcanzado por la mayoría, considero que la decisión requería un análisis pormenorizado entre los distintos tipos de insolvencia, en particular, respecto de la insolvencia culpable. Lo anterior, con el fin de evitar una extensión automática de la restricción a supuestos que no justifican una afectación tan intensa al derecho al trabajo ni permiten afirmar la existencia de un riesgo estructural para el ejercicio de la abogacía.
4. Por un lado, la interdicción derivada de **insolvencia fortuita** se caracteriza por provenir de hechos externos, imprevistos e irresistibles, ajenos a la conducta del deudor. En este supuesto, no existe reproche jurídico alguno ni un indicio razonable de falta de diligencia que pueda proyectarse legítimamente sobre el ámbito del ejercicio profesional. Por ello, coincido en que mantener una prohibición absoluta para ejercer la abogacía en estos casos resulta desproporcionado y vulnera el derecho al trabajo.
5. Sin embargo, estimo que una conclusión similar debía alcanzarse respecto de la **insolvencia culpable**. Si bien esta se origina en conductas imprudentes o negligentes



atribuibles al deudor, dichas conductas se circunscriben al ámbito de la gestión patrimonial personal y no implican, por sí mismas, una disminución de las capacidades intelectuales, técnicas o comunicativas necesarias para el ejercicio de la abogacía. Además, tampoco permiten presumir de manera automática una falta de probidad profesional o una inaptitud para el patrocinio judicial.

6. En atención a esta diferencia cualitativa, estimo necesario **realizar un análisis de proporcionalidad y examinar de manera autónoma** la restricción prevista en el artículo 329 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial **cuando se aplica a los supuestos de insolvencia culpable**, a fin de ilustrar cómo dicho escenario supera los principios de idoneidad, necesidad y ponderación.
7. En términos de **idoneidad**, la prohibición de ejercer la abogacía aplicada de manera indistinta a quienes se encuentran en insolvencia culpable no guarda una relación suficientemente estrecha con el fin constitucional invocado. Esto es, garantizar un ejercicio ético, probo e idóneo de la profesión. La existencia de negligencia en la administración de los propios bienes no demuestra, por sí sola, que el profesional carezca de las competencias necesarias para asesorar, patrocinar o defender derechos en sede judicial, especialmente cuando dichas actividades no implican administración de bienes ajenos.
8. Desde el subprincipio de **necesidad**, impedir el ejercicio profesional a abogados declarados en interdicción por insolvencia culpable **no constituye la medida menos lesiva** para alcanzar el fin constitucional invocado. Existen **alternativas regulatorias claramente menos restrictivas** que permiten resguardar la confianza pública y la integridad del ejercicio profesional sin suprimir el núcleo esencial del derecho al trabajo. Entre ellas, por ejemplo, la imposición de **limitaciones funcionales específicas**, circunscritas únicamente a aquellos actos profesionales que impliquen **administración, disposición o manejo directo de recursos de terceros**, así como mecanismos de control o supervisión. Estas opciones permitirían atender el fin perseguido **sin anular de manera general e indiscriminada** la posibilidad de ejercer la abogacía, evitando que la restricción se convierta en una inhabilitación absoluta incompatible con el estándar constitucional de proporcionalidad.
9. En la **ponderación**, el sacrificio que impone la prohibición absoluta al derecho al trabajo de las personas declaradas en insolvencia culpable resulta **manifiestamente excesivo** en relación con el beneficio constitucional que se pretende obtener. La medida priva al profesional de su **principal y, en muchos casos, único medio lícito de subsistencia** y, de manera paradójica, **obstaculizaría la posibilidad real de satisfacer sus obligaciones crediticias**. Por lo que, prolonga indefinidamente la

situación de insolvencia. En este sentido, **mantener la prohibición del ejercicio profesional intensifica de forma desproporcionada la afectación al derecho y resulta incoherente con la finalidad del régimen concursal**, cuyo propósito es la recuperación económica del deudor y su reincorporación productiva.

10. Desde esta perspectiva, la **insolvencia culpable no debió ser tratada como un supuesto constitucionalmente equiparable a la insolvencia fraudulenta o dolosa**. Pues, mientras la primera deriva de conductas imprudentes o negligentes en la gestión patrimonial, la segunda incorpora un componente cualificado de engaño, manifestado en actos deliberados de simulación, ocultamiento o distracción de bienes que afectan de manera directa la confianza pública, la tutela de terceros y la integridad del sistema de justicia. En consecuencia, a mi criterio, únicamente en el supuesto de insolvencia fraudulenta podría justificarse una limitación intensa al derecho al trabajo.
11. Por ello, la **medida aditiva** dispuesta por la sentencia de mayoría **no debió circunscribirse exclusivamente a los supuestos de insolvencia fortuita**, sino que **debió extender expresamente su alcance a los casos de insolvencia culpable**, reservando la restricción únicamente para aquellos supuestos en los que concurre una afectación cualitativamente distinta y constitucionalmente relevante que justifique una limitación intensa al derecho al trabajo.
12. Por lo tanto, coincido con la decisión adoptada por el Pleno, pero **bajo el razonamiento adicional desarrollado en este voto concurrente**.

RAUL
LLASAG
FERNANDEZ

Firmado digitalmente
por RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2026.03.09
12:29:43 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 78-23-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2026, a las 08h34; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Caso 78-23-IN

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**